

# El doble cómputo de la prisión preventiva sufrida por otra causa distinta

Comentario a la STS de 19 de septiembre de 2017<sup>1</sup>

José Ignacio Esquivias Jaramillo

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

---

## EXTRACTO

Posibilidad de aplicar el doble cómputo en los supuestos en que se simultanea la condición de preso preventivo y de penado, de forma que solo a partir de la fecha de entrada en vigor de la redacción dada al artículo 58 del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 resulta aplicable la nueva redacción que prohíbe el doble abono, manteniéndose en cuanto al tramo anterior el criterio interpretativo sentado en la STC 57/2008 para la redacción del artículo 58.1 del Código Penal previa a la reforma de la Ley Orgánica 5/2010. De aplicarse la doctrina antes de la reforma del artículo 58, cabría el doble cómputo cuando son simultáneas la prisión preventiva y el cumplimiento de otra condena por delitos cometidos en España, porque no existía una limitación legal, o una prohibición expresa al respecto en ese precepto antes de la Ley Orgánica 5/2010, y sucede que, trasladado a España por aplicación del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas se comprueba que, en su ejecutoria, ya se le ha abonado su preventiva. El hecho de que los periodos de prisión, como penados y preventivos, lo sean sobre procedimientos «acumulados», no impide aplicar los criterios de doble cómputo. En el supuesto examinado, no consta la coincidencia temporal entre la situación de prisión provisional y la de penado, que constituye un presupuesto esencial para poder apreciar lo que ha sido denominado como situación de «doble cómputo».

**Palabras clave:** prisión provisional; doble cómputo.

---

*Fecha de entrada: 12-02-2018 / Fecha de aceptación: 26-02-2018*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en [www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com) (selección de jurisprudencia de Derecho Penal del 1 al 15 de febrero de 2018).

El comentario de la presente sentencia deviene especialmente interesante, porque se plantea el abono de una prisión preventiva sufrida por el penado por delitos cometidos en Portugal, que dieron lugar a unas penas y a una ejecutoria (35/2009), en otra ejecutoria por delitos ya juzgados en España (ejecutoria 189/2004) y con pena ya cumplida. Porque el justiciable considera que ya se estaban cumpliendo simultáneamente en España con la prisión provisional de Portugal. Es decir, para que se entienda mejor, por aplicación del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas (n.º 112) del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, ratificado por España el 18 de febrero de 1985, la condena por los delitos cometidos en Portugal pasó a ejecutarse en España con el número 35/2009.

Ahora, el condenado solicita una nueva liquidación de la condena en la ejecutoria 189/2004 porque considera que el tiempo que pasó privado en libertad en el extranjero debe ser abonado a la ejecutoria anterior, basándose en la decisión marco 2008/675/JAI del Consejo de 24 de julio de 2008, porque, según ella, los efectos que se atribuyen a las resoluciones condenatorias de otros Estados deben ser equivalentes a las resoluciones nacionales. Al haber sido preso preventivo en Portugal, pide el abono correspondiente con base en el artículo 58 del Código Penal, en la redacción anterior a la modificación legal de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, cuando se aplicaba la doctrina que seguidamente exponemos.

El auto de la Audiencia Nacional desestima la petición y el recurso de casación es lo que vemos ahora y donde se estudia la solicitud. Vaya por adelantado que el criterio de este auto es denegar el abono de la preventiva porque la jurisprudencia, en este tipo de casos, no permite la acumulación de la prisión preventiva sufrida en otro país con la pena impuesta y cumplida en España, y que el plazo temporal del tiempo privado de libertad en el extranjero es desde el 27 de julio de 2007 hasta el 22 de febrero de 2010. Plazo que se aplica a la condena por el delito en el extranjero, deduciéndose de los 24 años y 3 meses de prisión que le correspondían por los delitos tras la liquidación.

La redacción originaria del artículo 58.1 del CP antes de la reforma permitía el doble cómputo de la prisión preventiva y la sufrida por otra causa distinta a la anterior. El Tribunal

Constitucional entendía que no había soporte legal para impedir ese doble cómputo en procedimientos distintos y de cumplimiento simultáneo. El precepto lo permitía con una redacción que decía literalmente: «El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión». Es decir, la doble computación de causas distintas viene referida a supuestos en que el reo haya cometido hechos anteriores a su ingreso en prisión preventiva, en cuyo caso le son abonables.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha venido estableciendo la siguiente doctrina: el tiempo de la prisión preventiva se abona al cumplimiento de la pena o penas impuestas en esa causa, aunque esté cumpliendo otra pena por causa diferente. Por consiguiente, el Supremo no aplica la doble computación. Añadió, además, que, en ningún caso, un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado a más de una causa. Y ello según la redacción del artículo 58.1 dicha. Y ello también no significa contradecir la doctrina del Constitucional sobre esta materia, favorable a doble cómputo, porque nunca lo consideró como un derecho de contenido constitucional, aclarando en su STC 57/2012, «la imposibilidad de aplicar el abono de la prisión preventiva en la causa en la que se sufrió una limitación que no consta en el texto legal», como medio para favorecer una interpretación favorable.

De aplicarse la doctrina antes de la reforma del artículo 58 cabría el doble cómputo cuando son simultáneas la preventiva y el cumplimiento de otra condena por delitos cometidos en España, porque no existe limitación legal, o no existe una prohibición expresa a respecto en ese precepto antes de la Ley Orgánica 5/2010. Y sucede que, trasladado a España, por aplicación del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas aludido, se comprueba que, en su ejecutoria, ya se le ha abonado su preventiva. Pero, dada la anterior redacción del artículo 58 –ahora no sería factible–, ¿debe abonársele nuevamente la preventiva por los delitos de Portugal en la nueva ejecutoria por los delitos cometidos en España, es decir, la ejecutoria 189/2004 del Juzgado de Móstoles?

Al respecto, señala el Tribunal Supremo que cuando cumplía en Portugal no estaba simultáneamente cumpliendo en España condena alguna –meses antes de que delinquiera en nuestro país, se hallaba en Portugal–. Por consiguiente, la falta de simultaneidad respeta el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y permite excluir la doble computación en este supuesto. Además, se une al argumento favorable en caso de simultaneidad que la prisión preventiva simultánea al cumplimiento efectivo de una pena supone una pérdida de beneficios penitenciarios que la medida cautelar conlleva. Motivo por el cual el Tribunal Constitucional entiende que cabía el doble cómputo en la medida en que representaba un plus de pérdida de derechos, no siendo indiferente una privación de libertad provisional y el cumplimiento simultáneo de la pena.

En fin, visto que ahora la nueva redacción del precepto anula la doble computación y que no plantea problemas de ningún tipo, nos ha parecido interesante esta sentencia que desestima la

casación y la doble computación por aplicación de la doctrina anterior a la modificación del artículo 58, ilustrándonos acerca de esta materia compleja y destacada, sin que, como dice el fiscal en su escrito de oposición al recurso de casación, sea de aplicación la decisión marco 2008/675/JAI del Consejo de 24 de julio de 2008, porque, según ella, los efectos que se atribuyen a las resoluciones condenatorias de otros Estados deben ser equivalentes a las resoluciones nacionales. No aplicable en atención a los argumentos expuestos en el presente comentario.